



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00262-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **KATHERYN JOHANNA REYES FUENTES** propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RECHISMES”** y/o o quién haga las veces de representante legal, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 17 de marzo de 2022, el medio de comunicación digital establecimiento de comercio denominado **“RECHISMES”** afiliado a la industria del entretenimiento, realizó la publicación una deliberada, engañosa y falaz noticia, denominada **“¡Pilas! Chica destapó a cirujanos plásticos de famosas colombianas que al parecer no tendrían título”**, tomada del perfil de la joven **MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA**, quien se autodenomina “abogada, influencer y activista” a través de su página web oficial denominada www.rechismes.com y sus redes sociales, especialmente Facebook, Instagram, Tik Tok y Twitter.

Afirma que, el día 08 de abril de 2022 se presentó en las instalaciones de la entidad RECHISMES fin de solicitar la **RECTIFICACIÓN Y RETRACTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA** en las redes sociales Instagram, Twitter, Facebook y YouTube en el perfil público de RECHISMES- el día 17 de marzo de 2022, y de todos los medios en los cuales haya publicado la historia denominada **“¡Pilas! Chica destapó a cirujanos plásticos de famosas colombianas que al parecer no tendrían título”**, y todo lo que haga referencia a lo repostado por la señora **MARIA JOSE GOMEZ DORIA**, hasta tanto no exista un fundamento legal o condena por las autoridades competentes del territorio colombiano, que permita colegir que lo allí señalado reposa sobre fuentes reales, y la confirmación de la información veraz publicada por citada empresa; sin que hasta la fecha se haya procedido de conformidad.



Argumenta que en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, ya se profirió fallo de tutela el 29 de marzo del 2022, mediante el cual amparó los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y dignidad del Doctor **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA** ordenando a la señora **MARIA JOSE GOMEZ DORIA** en el término de dos días, eliminar las publicaciones realizadas.

Por último refiere que, los efectos de las publicaciones realizadas en la redes sociales y que involucran al aquí accionante, mancillan el buen nombre, honra y dignidad humana como galeno estético, dado sus comentarios malintencionados por demás infundados y subidos en las plataformas que tienen gran impacto como lo es el establecimiento denominado **RECHISMES**.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, debido proceso, y se ordene a la entidad accionada, **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RECHISMES”** y/o **KATHERYN JOHANNA REYES FUENTES** o quién haga las veces de representante legal, realizar la respectiva **RECTIFICACIÓN Y RETRACTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA** en las redes sociales Instagram, Twitter, Facebook y YouTube en el perfil público de **RECHISMES**, el día 17 de marzo de 2022, y de todos los medios en los cuales haya publicado la historia denominada “*¡Pilas! Chica destapó a cirujanos plásticos de famosas colombianas que al parecer no tendrían título*” en todo lo que haga referencia al buen nombre del Doctor Javier Augusto Soto Ortega, imágenes o fotos de las mismas, y posterior supresión de los comentarios que reposen en meras especulaciones, y descansen en un juicio de responsabilidad ventilado ante la Justicia ordinaria.

A su vez, realizar **PUBLICACIÓN** en sus redes sociales **RECHISMES** y demás medios de comunicación que usualmente utiliza para difundir la información, una noticia tendiente a la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados (buen nombre, honra, dignidad humana y debido proceso), donde se indique con toda claridad la falta de fundamento legal en las aseveraciones que carezcan de ésta; publicación que deberá estar habilitada para el mismo número de personas que en su oportunidad tuvieron acceso al primer mensaje y durante el lapso en el que este último permaneció publicado.

Y advertir que cese toda afectación a los derechos fundamentales en nombre del cirujano estético Doctor **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA**, puestos en vilo por su actuar, deliberado, irresponsable y alejando en demasía de la realidad y se **ABSTENGA** de realizar nuevas publicaciones en las que se haga referencia a su nombre, o entorno personal y familiar que no cuenten con su consentimiento, y especialmente, no se basen en información probada legalmente ante las autoridades competentes del territorio colombiano respecto a mi actuar personal o profesional.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la accionada y a la vinculada, **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** por el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADO

1.- **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RECHISMES” y/o KATHERYN JOHANNA REYES FUENTES** relata que, la publicación realizada respecto al galeno Dr. Soto Ortega, se hizo reproduciendo la información que la señora **MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA** había publicado en sus redes sociales, sin que se hubiera verificado o confrontado las afirmaciones allí contenidas, pues eran tendencia en su momento. Así mismo, informó que según sus términos y condiciones, la entidad no asume responsabilidad alguna por inexactitudes del contenido publicado. En el caso presente, siempre se dejó en claro en la noticia que la investigación presentada fue hecha por una tercera persona y no por sus periodistas, y nunca se ratificó en lo expuesto en el sitio web que lo presentado por la creadora digital era totalmente verídico.

Afirma que, ya fue eliminado el contenido de la publicación aludida de las plataformas digitales donde se había publicado, tales como Página web, Facebook y Twitter, resaltando que solo se realizó una historia en la cuenta de Instagram que tiene duración de 24 horas, pero jamás se compartió un post en dicho perfil y tampoco se subió nada a YouTube.

Relata que, ante esta acción de tutela, **RECHISMES** publicó el día 11 de mayo de 2022, una rectificación de la publicación realizada en contra del doctor **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA**: la cual determinó '*Javier Soto ganó tutela a influencer en defensa a la imagen y buen nombre*', contenido de la publicación que se allega con la contestación.

Por último, considera que se ha subsanado cualquier daño que se hubiera podido causar a la honra y prestigio del doctor **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA**, resaltando que jamás se buscó dañar su buen nombre e imagen, y solo se comunicó una información de terceros que era tendencia nacional. Acotando que dicho contenido ya fue eliminado de las plataformas digitales donde se encontraba publicado.

2.- **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, refiere que, la presente acción es abiertamente improcedente frente a la entidad por cuanto carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva en la acción. Además de ello, por cuanto no es la encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, disponible en el sitio web www.facebook.com y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (“Servicio de Facebook”) ni del servicio de Instagram, disponible en el sitio web

<https://www.instagram.com> y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (“Servicio de Instagram”).

Aclaro que, Meta Platforms, Inc. (anteriormente denominada Facebook, Inc.)¹, es la sociedad encargada del manejo y administración del Servicio de Facebook y del Servicio de Instagram para los usuarios que residen en Colombia. Lo anterior ya fue reconocido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-275 de 2021, en la que aclaró que FB Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva en los casos relacionados con el Servicio de Facebook y con el Servicio de Instagram.

A su vez reitera que, es claro que no hay legitimación en la causa por pasiva en la medida en que no existe un nexo causal entre la supuesta vulneración de los derechos de la Parte Accionante y alguna acción u omisión por parte de FB Colombia. Esto se debe a que, FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo o administración del Servicio de Facebook ni del Servicio de Instagram, y tampoco tiene la capacidad legal para controlar, manejar o administrar el Servicio de Facebook ni el Servicio de Instagram, pues todas estas actividades escapan a su objeto social.

Finalmente, solicita ser desvinculado de la acción constitucional, pues no se han vulnerado derechos fundamentales del actor, o en su defecto ser rechazado por improcedente, en subsidio denegar las pretensiones esbozadas por el actor.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la

eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura el hecho superado a la vulneración al buen nombre, honra, dignidad humana, debido proceso de **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA** por parte del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RECHISMES”** y/o **KATHERYN JOHANNA REYES FUENTES**, al retirar de su plataforma la noticia denominada **“¡Pilas! Chica destapó a cirujanos plásticos de famosas colombianas que al parecer no tendrían título”**, y proceder a efectuar la rectificación de la información?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Derecho a la libertad de expresión en Internet.

La Constitución Política, en su artículo 20, dispone que se *“garantiza a toda persona natural o jurídica, la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”*. Esta norma constitucional consagra varios derechos y libertades fundamentales que, aunque diferenciables en cuanto a su objeto, contenido y ámbito de aplicación, comúnmente se agrupan bajo la categoría genérica de *“libertad de expresión”*.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia SU-355 de 2019, donde señaló:

“(…) La libertad de expresión comprende un conjunto de garantías para el desarrollo autónomo de cada persona y de la sociedad, cuyo ejercicio permite el debate abierto de la democracia. Una de estas garantías es precisamente la libertad de información que ampara “la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado”. Es un derecho cuyo objeto de protección jurídica es la información, es decir, “protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”. Cabe señalar que esta libertad ostenta una mayor carga para quien la ejerce porque, al tratarse de la expresión de hechos, debe basarse en datos verificables. Al respecto, esta Corporación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, precisó que cuando se transmite información esta debe ser “veraz e imparcial y

respetuosa de los derechos de terceros, particularmente al buen nombre, la honra y la intimidad”
A su vez la Corte ha explicado que, “el principio de veracidad supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor. De ese modo, el juez constitucional, al revisar la información cuestionada deberá analizar si “(i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas” En ese contexto, se desconoce el principio de veracidad cuando la información se sustenta en “rumores, invenciones o malas intenciones” o, cuando pese a ser cierta, se presenta de tal manera que hace incurrir en error a su destinatario

De la misma manera La H. Corte Constitucional sostiene soporta que,

“En virtud de la carga de veracidad, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca; esto es, que no induzca “a error o confusión al receptor”. Igualmente, (iii) se considera inexacta la información, y por ende violatoria de la carga de veracidad, cuando habiendo sido presentada como un hecho cierto e indiscutible, corresponde en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados.

Derecho al Buen Nombre y a la Honra

Cuando surgen tensiones entre la libertad de pensamiento, opinión e información y de otra parte los derechos a la honra y al buen nombre, el juez constitucional deberá identificar cuál de las libertades se está ejerciendo, pues en el caso de la información se exige una mayor carga de veracidad, imparcialidad e importancia pública, mientras que si se trata del pensamiento o la opinión deberá descartar que sean expresiones desprovistas de algún rudimento fáctico, vejatorias o insidiosas.

En Sentencia C-135 de 2021 se ha pronunciado la Corte Constitucional argumentado:

“Se ha reconocido que el ejercicio irrestricto de la libertad de prensa puede entrar en colisión con los derechos a la honra y buen nombre de las personas. El poder de difusión y disuasión del que gozan los medios masivos de comunicación conlleva un

riesgo inherente, del cual se desprenden dos consecuencias. Por una parte, la emisión de información incorrecta o malintencionada puede causar daño sobre la intimidad y otros derechos de las personas, dado el amplio alcance y rapidez con la que se propaga la información en la actualidad. Por otra, la capacidad de las personas para desmentir la información emitida por los medios masivos de comunicación puede resultar insuficiente y exigua.

En consecuencia, el artículo 20 de la Constitución consignó, de un lado, el deber de responsabilidad social como criterio orientador de la labor periodística y, de otro, el derecho a la rectificación, que “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta, con un despliegue equitativo” y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”.

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza,***



la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún

fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana y debido proceso, por parte de la accionada **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RECHISMES”** y/o **KATHERYN JOHANNA REYES FUENTES**, toda vez que informa se difundió en redes sociales una noticia denominada *“¡Pilas! Chica destapó a cirujanos plásticos de famosas colombianas que al parecer no tendrían título”*, la cual se encuentra fundamentada en falacias deliberadas y engañosas, que enlodan su buen nombre en el ámbito personal y profesional como cirujano estético, información que fue tomada del perfil de la joven **MARÍA JOSÉ GÓMEZ DORIA** que se autodenomina “abogada, influencer y activista”, y que fue publicada a través de su página web oficial denominada www.rechismes.com y sus redes sociales, especialmente Facebook, Instagram, Tik Tok y Twitter.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, las capturas de pantalla que allega el accionante en donde se denota el impacto social que generó la noticia difundida en las redes sociales acerca de su rol como galeno especializado en cirugía estética, y en donde se demarca la difusión del contenido con la información errónea o falsa, que según su dicho, no tiene asidero en pilares argumentativos, sólidos, técnicos y jurídicos, y que de acuerdo a otra tutela con similar contenido, se ordenó a la señora **MARIA JOSE GOMEZ DORIA** retractarse de lo informado y rectificar la información divulgada.

No obstante, el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RECHISMES”** por intermedio de su propietaria señora **KATHERYN JOHANNA REYES FUENTES**, manifestó en su contestación que, el día 11 de mayo de 2022, publicó una rectificación de la publicación realizada en contra del doctor **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA**, en la plataforma **“RECHISMES”** que denominó *“Javier Soto ganó tutela a influencer en defensa a la imagen y buen nombre”*, la cual fue anexada.

Así mismo, resaltó que el contenido divulgado fue eliminado de las plataformas digitales donde se había publicado, tales como Página web, Facebook y Twitter. Enfatizando que, solo se realizó una historia en su cuenta de Instagram que tiene duración de 24 horas, pero jamás se compartió un post en dicho perfil y tampoco se subió nada a YouTube.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta allegada por la parte accionada, se observa que en efecto aquella dio el trámite respectivo, procediéndose así con la **RECTIFICACIÓN Y RETRACTACIÓN** de la información publicada el pasado 17 de

marzo de 2022 en la página web Rechismes.com denominada *‘¡Pilas! Chica destapó a cirujanos plásticos de famosas colombianas que al parecer no tendrían título’*, y de los anexos se extracta que la misma se difundió en los medios digitales que fue publicada la noticia, corrigiendo el yerro y la mala información publicitada respecto al Doctor **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA** como médico cirujano estético.

De igual forma, el Despacho procedió a entrar en la página de “RECHISMES” y pudo verificar que en su contenido se encuentra la publicación denominada *“Javier Soto ganó tutela a influencer en defensa a la imagen y buen nombre”* que se puede visualizar en el link <https://rechismes.com/javier-soto-gano-tutela-a-influencer-en-defensa-a-la-imagen-y-buen-nombre> donde en efecto, se explica de dónde se había obtenido la información que inicialmente se había publicado en anterior oportunidad, y se corrige la misma, dejando a salvo la idoneidad profesional del actor en su calidad de médico cirujano.

Es por ello que, este Despacho considera que frente a las pretensiones esbozadas por el actor, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las mismas se atendieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo pretendido fue atendido en debida forma, pues con la respuesta otorgada por la entidad accionada **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RECHISMES”**, se atendió en su totalidad lo solicitado por el tutelante, además de ello se pudo evidenciar en ella el énfasis especial que se hizo recalcando la imagen y el buen nombre del galeno accionante, rectificando el contenido y eliminando el difamatorio de las redes sociales y sitio Web, insistiendo que la información no era veraz y que había sido expuesta sin el fin de desprestigiar su imagen, advirtiendo que la misma había sido tomada de una tercera persona.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se protejan los derechos fundamentales cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que se encuentra probada con el escrito arrimado por **RECHISMES**, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a aquella.

No obstante lo dicho, no sobra recalcar a la accionada la importancia de consultar fuentes que ofrezcan información verídica previo a ser publicada pues, puede estar conculcando derechos de rango constitucional y entrando incluso a cometer una conducta tipificada en la ley penal como delito con sus respectivas sanciones.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,



FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5bb26337f105bd8eaa4b99b84b97a1e341bd781078445c6ca5601f84193d57c

Documento generado en 20/05/2022 07:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>